



V. ANEXO 13

Expediente de queja: CDHDF/II/121/CUAUH/13/D5255

Persona agraviada: Rosa María Villasana Castorena

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa, de fecha 2 de septiembre de 2008, suscrito por la licenciada Lilia Aguirre Ríos, agente del Ministerio Público y Aurora Cobos Ramírez, Oficial Secretario, adscritas a la Agencia Investigadora del Ministerio Público 75, de la Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, que obra en la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 09:53 [...] del día 2 dos del mes de SEPTIEMBRE (9) del año 2008 DOS MIL OCHO, el suscrito Agente del Ministerio Público Lic. LILIA AGUIRRE RÍOS, titular de la Unidad de Investigación No. 1 SIN DETENIDO, de la Agencia Investigadora Número 75, en la Fiscalía PROCESOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR, quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario C. AURORA COBOS RAMÍREZ, con quien al final firma y DA FE.-----

[...] UNA DENUNCIA DE HECHOS DE LA C. ROSA MARÍA VILLASANA CASTORENA POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE [probable responsable p], hechos posiblemente constitutivos del delito de VIOLENCIA FAMILIAR [...]

[...]

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por iniciada la presente indagatoria [FPMPF/75/T2/535/08-09] como - DIRECTA- que es, regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta oficina, bajo el número que le corresponda.-----

SEGUNDA.- Practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los presentes hechos.

[...]

2. Acuerdo de propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal, de fecha 7 de noviembre de 2008, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público y la licenciada Delia Guadalupe González Barrón, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público número 75 de la Fiscalía en Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, el cual obra en la averiguación previa FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

[...] EN OPINION DEL SUSCRITO NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS NI SATISFECHOS (sic) LOS EXTREMOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR [...]

[...]

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- ORIGINALES Y COPIAS DE TODO LO ACTUADO REMITANSE AL ENCARGADO DE AGENCIA INVESTIGADORA SIN DETENIDO DE LA FISCALIA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR, PARA SU ANALISIS SOMETIENDO A SU CONSIDERACION EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LOS TERMINOS QUE EN LA PRESENTE SE PRECISAN, PARA SU DEFINITIVA APROBACION SI ASI LO ESTIMA PROCEDENTE.-----

[...]



3. Acuerdo de aprobación de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 12 de noviembre de 2008, suscrito por el licenciado Ángel Brito Salcedo, Agente del Ministerio Público, Responsable de Agencia, adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público número 75 de la Fiscalía en Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, que obra en la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

[...]
-----ACORDÓ-----
Visto el contenido de las actuaciones que integran la presente indagatoria citada al rubro en la que obra propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal [...]-----
-----RESUELVE-----
[...]
SEGUNDO.- Es procedente aprobar el No Ejercicio de la Acción Penal que se propone.
[...]

4. Escrito de inconformidad de fecha 26 de junio de 2009, suscrito por la peticionaria, que obra en la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

[...]
Por lo anterior, la suscrita inconforme, debo señalar que la apreciación hecha por el Ministerio Público investigador que propuso el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL CON TÉRMINO MEDIO ARITMETICO MENOR A CINCO AÑOS**, así como la revisora que lo autoriza, carece de toda motivación y fundamentación, dejando además en estado de indefensión a la suscrita ya que deja de valorar jurídicamente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 62 del Acuerdo A/03/99 del C. Procurador, [...], lo anterior acredita con **LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:**

I. Tal y como consta en mi denuncia y/o querrela radicada en la **FISCALIA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR**, Agencia Investigadora 75 de la Institución ante la que se promueve, fui víctima de agresiones físicas y psicológicas de manera recurrente, reiteradamente agredida de manera física y psico-emocional, ofendida verbalmente de manera continua, y en repetidas ocasiones humillada, estando sometida dentro del domicilio familiar por parte del presunto responsable [p], con la amenaza de que si quería seguir viviendo en su casa, tenía que hacer todo lo que él decía, que no intentara hacer una pendejada ya que no había autoridad que pudiera contra él.

Así las cosas, fui víctima de **golpes**, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, agresiones físicas y psicológicas que me provocaron depresión, angustia y temor constante en el daño que me ha causado el hoy presunto responsable, los **golpes** y amenazas que había sufrido durante todo el tiempo que viví con él hoy indiciado, hasta el momento que decidí huir de mi agresor, situación que conocía el Ministerio Público investigador, servidor público que me refería que no me preocupara, que fue lo mejor para evitar más agresiones del presunto, y así me citaba, diciéndome que me diera una vuelta la siguiente semana, y así me trajo varios meses, abusando de mi ignorancia cuando a dicho servidor público le corresponde orientarme por corresponderle el monopolio de la investigación del delito, la persecución del imputado y la salvaguarda de los derechos de las víctimas del delito, dictando en el momento las medidas cautelares necesarias, sin embargo, en la especie esto nunca sucedió, razón por la cual, el presente pronunciamiento de inconformidad.

II. Lo anterior, se puede advertir de la indagatoria **FPMPF/75/T2/00535/08-09**, ya que no se me explicaron cuales eran mis derechos, según lo previene el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que el Ministerio Público y sus auxiliares directos presten sus servicios con imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, y eficacia y con la máxima diligencia, quedando patente que con las omisiones de la autoridad mismos que el Ministerio Público investigador dejó de hacer del conocimiento de la suscrita, y por la misma razón me vi en la necesidad de pedir auxilio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y me di cuenta que todo los hechos que narré se los llevó el viento, ya que no obra constancia alguna de los mismos en la indagatoria supra citada.



III. En relación a lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público investigador omitió proporcionar la debida asesoría jurídica, para con la suscrita, ya que en ningún momento se me canalizó a departamento alguno con el fin de realizar estudios médicos y psicológicos para determinar el grado de daño perpetrado a la suscrita.

IV. El Ministerio Público investigador omitió proporcionar ayuda a la suscrita, y/o solicitar girar instrucciones a efecto de que peritos adscritos a la Procuraduría, me **PRACTICARAN ESTUDIOS PSICOLOGICOS VICTIMALES**, y con base en el estudio realizado, **ESTABLECER LOS TRATAMIENTOS PSICOTERAPEUTICOS NECESARIOS A SEGUIR**, a fin de determinar el costo y reparación del daño, tal como lo señala el artículo 115 fracción II del Código de Procedimientos Penales, y en su momento se emitiera el dictamen correspondiente.

V. Se omitió dictar las medidas precautorias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal y lo previsto en la LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

VI. Aunado a lo anterior, en ningún momento se citó al presunto responsable, siendo ello necesario para la integración y determinación de la averiguación previa citada al rubro, así como para esclarecimiento de los hechos, a efecto de determinar que el denunciado cesara los efectos de sus reiteradas conductas en agracio (sic) de la suscrita, pero ha ocurrido todo lo contrario el indiciado ha cometido las conductas que se señalan típicas, culpables y punibles, sin embargo dicho presunto responsable goza de impunidad ya que desde el día que inicie (sic) mi denuncia se ha hecho caso omiso de presentarlo a declarar ante la autoridad ministerial, es decir ni siquiera se le ha hecho sabedor de la imputación que obra en su contra, y la suscrita como vil estúpida esperando que la autoridad facultada constitucionalmente para perseguir e investigar los delitos actúe a favor de los intereses de la suscrita como víctima y de la sociedad a la que representa, actúa parcialmente a favor del probable responsable.

VII. En tercer lugar, derivado de las omisiones citadas en los párrafos anteriores, ante la reiterada violencia física y psicológica de que fui víctima, me vi en la necesidad de salir huyendo del domicilio que compartía con mi concubino, presunto responsable [p]; quedando la suscrita en total estado de desamparo, ya que me salí únicamente con la ropa que traía puesta en ese momento.

VIII. Es menester señalar, que se dejó de atender lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de que pudiera reclamar este derecho, situación que como consta en la indagatoria, no se me hizo de mi conocimiento sobre la posible reparación del daño físico y moral causado por el agresor.

IX. Debiendo señalar que entregué un disco con algunas grabaciones de los momentos en que el presunto responsable me agredía, y el Ministerio Público se las quedó para su estudio, devolviéndomelas a la semana siguiente, diciendo que esas no eran pruebas, que eran una historia que no demostraba ningún delito, [...]

5. Acuerdo de fecha 26 de junio de 2009, suscrito por el licenciado José Gómez González, agente del Ministerio Público, y la licenciada Rosa María Barrios Fernández, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público número 75 de la Fiscalía en Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, que obra en la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

VISTOS; para resolver la inconformidad planteada por escrito de la C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, en su carácter de denunciante y/o querellante y por su propio derecho, en contra de la determinación de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, dictado dentro de la averiguación previa citada al rubro, seguida en contra de [probable responsable p], iniciada por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**-----

[...]

-----**CONSIDERANDOS**-----



[...]

SEGUNDO.- El C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Número Cuatro sin detenido de la Septuagésima Quinta Agencia, de esta Fiscalía de Procesos en lo Familiar, llevó a cabo la práctica de todas y cada una de las diligencias que a su juicio eran necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, mismos que en obvio de repeticiones se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que hubiere lugar, una vez realizado el estudio de la propuesta emitida, el que esto resuelve llega a la consideración que la determinación por esta vía combatida arroja insuficiente motivación y fundamentación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que [...], pues deviene inexacto su planteamiento, toda vez que por lo que respecta al delito de VIOLENCIA FAMILIAR, [...]; sostiene el Representante Social que los medios de prueba desahogados en la Averiguación Previa son insuficientes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito en estudio. En virtud de lo anterior es preciso que el Representante Social para tal efecto, ordene la práctica de las siguientes diligencias, aclarando que las mismas no son restrictivas ni limitativas: 1.- La ampliación de declaración de la querellante ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA la cual deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos, asimismo recabar el Dictamen Psicológico Victimal; 2.- Se deberá acreditar la relación que existe entre ella y el indiciado; 3.- Citar a los testigos de la querellante; 4.- Citar al C. [probable responsable p] en su calidad de Probable Responsable y enterarle de la imputación que existe en su contra con la finalidad de recabar su declaración y sea canalizado al CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTOMOLOGICA Y DE APOYO OPERATIVO para su valoración psicológica en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales. Así mismo deberá acreditar las calidades de los sujetos activo y pasivo del delito, señaladas en los artículos 200 y 201 bis del Código Penal para el Distrito Federal y las demás que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-----

De lo anteriormente señalado se evidencia claramente que lo argumentado por el Representante Social no le asiste la razón, toda vez que faltan diligencias por desahogar. Aunado a la circunstancia de que es omiso en señalar el representante social en su propuesta cuales son los elementos del cuerpo del delito de Violencia Familiar, lo que deviene en una improcedente propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal. Razones suficientes para considerar que la propuesta combatida carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que resulta ser procedente su **REVOCACIÓN** y a la unidad de origen para que en caso de que a juicio del Representante Social y una vez cumplimentadas las diligencias correspondientes, se emita la determinación que en derecho proceda debidamente fundada y motivada.

[...]

RESUELVE-----

PRIMERO.- Por lo que hace al delito de VIOLENCIA FAMILIAR, es procedente la **REVOCACIÓN de la Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal**[...].-----

SEGUNDO.- Por lo que devuélvase la indagatoria a la unidad de origen [...].

[...]

6. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 2 de febrero de 2010, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Delia Guadalupe Palacios Barrón, Oficial Secretaria, adscritos a la agencia 75 de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, que obra en la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

ACUERDA-----

VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES Y TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y SATISFECHOS LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO DE



VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA. --

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- EJERCITARSE ACCION PENAL EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA [...].-----
[...]

7. Acuerdo por el que se objeta el Ejercicio de la Acción Penal de fecha 25 de febrero de 2010, suscrito por el licenciado Gerardo Alvarado Velásquez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Paz Penal, que obra en la causa penal 103/2010, en el que consta lo siguiente:

[...]

-----DEVUELVANSE-----

[...] toda vez que del estudio realizado a la averiguación previa **FPMPF/75/T2/00535/08-09** del cual se desprende que hasta el momento no se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos que exigen los artículos 16 Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales para ejercitar acción penal en contra de [probable responsable p], como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de **ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA**, solicitando se practiquen las siguientes diligencias las cuales se señalan de manera enunciativa mas no limitativa:

PRIMERA: Una vez realizado el estudio técnico-jurídico de la presente indagatoria hasta este momento no se tiene acreditado los elementos del tipo penal del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** ya que de acuerdo a la motivación que refiere es necesario que se ahonde en la descripción que refiere el numeral 201 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en el que se describe lo que es la violencia psicoemocional [...] es necesario que primeramente el investigador cite de nueva cuenta a la ofendida y presente a sus testigos de los hechos, siendo estos sus hijos de nombre [testigo p, testigo q, testigo r, testigo s] todos de apellido [...] y que fueron los que procrearon entre la ofendida y el inculpado, a efecto de que una vez (sic) que se les haga del conocimiento el numeral 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesten si tiene el deseo de declara en virtud del parentesco que los une, debiendo en su caso manifestar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos que se investigan y señalar el maltrato psicoemocional que ejercía su padre hacia su madre, actitudes, conductas, sentimientos, etc. y que si bien es cierto que obra en constancias los dictámenes en materia de psicología practicados tanto a la ofendida como al inculpado esto no es suficiente para poder demostrar la conducta llevada a cabo por el probable responsable [...].

SEGUNDA.- Por lo que una vez hecho lo anterior, es menester que en el pliego de consignación en lo conducente a la motivación, se realice la misma conforme a la fundamentación correspondiente y la realización del evento típico, señalando las circunstancias objetivas que dan [ilegible] la figura procesal del cuerpo del delito, de los hechos en investigación que nos ocupan para cumplir debidamente con lo dispuesto en [...].

[...]

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es menester que en pliego de consignación se realicen las siguientes correcciones:

Es necesario que motive debidamente la conducta continua y reiterada del inculpado hacia la ofendida tomando como base las declaraciones de la ofendida, los testigos de los hechos y sobremanera el dictamen emitido por parte de la perito en materia de psicología **SONIA ANDRADE MORALES**, adscrita al centro de atención a la violencia intrafamiliar (CAVI) dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin que todo lo antes sugerido sea una imposición de criterio en virtud de ser observaciones de carácter propositivo y no imperativo, por lo que está en libertad de ejecutar todas aquellas diligencias que considere pertinentes sin que sean alteradas las ya existentes, a efecto de evitar que la indagatoria en estudio quede para los efectos del Artículo 36 de la Ley Adjctiva



Penal para el Distrito Federal. Lo anterior en virtud de que somos un Órgano Técnico del cual la Autoridad Judicial no puede enmendar imprecisiones por la división de poderes.
[...]

8. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Delia Guadalupe Palacios Barrón, Oficial Secretaria, adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público 75, de la Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, que obra en la causa penal 103/2010, en el que consta lo siguiente:

[...]
-----ACUERDA-----
VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES Y TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y SATISFECHOS LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA,
[...].
-----RESUELVE-----
PRIMERO.- SE REITERA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENALEN CONTRA DEL C. [probable responsable p] POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA[...]
[...]

9

9. Auto por el que se negó la orden de aprehensión, de fecha 27 de abril de 2010, suscrito por el licenciado Júpiter López Ruiz, Juez Décimo Cuarto de Paz Penal en el Distrito Federal, ante el licenciado Sergio Hugo Pérez Ramírez, Secretario de Acuerdos, que obra en la causa penal 103/2010, en el que se hizo constar lo siguiente:

VISTAS las presentes diligencias para resolver la **ORDEN DE APREHENSIÓN** que solicita la Representación Social se libre en contra de [probable responsable p] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** y;-----
-----CONSIDERANDO-----

[...]
III.- En este orden de ideas resulta procedente analizar el acervo demostrativo que fue recabado por el Ministerio Público al momento de integrar la averiguación previa, consistente en:
1. DECLARACIONES DE LA DENUNCIANTE ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, MEDIANTE ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS Y DIVERSAS COMPARENCIAS, [...].-----
2. FE DE DOCUMENTOS [FOJA 33].-----
3. CEDULA DE MALTRATO [...].-----
4. DECLARACION DEL INculpADO [probable responsable p].-----
5. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA VICTIMAL [...].-----
6. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA [...].-----
Una vez ponderada la figura delictiva y el material probatorio transcrito con antelación [...] estamos en posibilidad de afirmar que los mismos resultan suficientes y pertinentes hasta el momento para tener por comprobado el Cuerpo del Delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** [...], al haberse acreditado los elementos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, [...].-----
Siendo que del material probatorio que integra la presente causa penal por la cual la Representación Social ejerció Acción penal en contra de [probable responsable p], por la

probable comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** [...] cometido en agravio de ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA y por el cual se solicita se libere ORDEN DE APREHENSION en contra del activo de merito, sin embargo del análisis de las citadas constancias se desprende que la Representación Social le imputa al indiciado como acción desplegada el hecho de que "[...]". Y refiere que con motivo de esas frases se le ocasionó violencia Psicoemocional a la citada pasivo, pretendiendo sustentar dicha circunstancias en el Dictamen Psicológico Victimal practicado a ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, de fecha 30 de octubre del año 2009, [...]. Siendo que la afectación a la que alude el dictamen surja de los hechos materia de consignación, no se encuentra debidamente acreditada en autos ya que del citado dictamen Psicológico la perito en dicha materia una vez practicado el estudio valorativo en la agravada determinó en sus conclusiones que: [...]. De lo que se desprende una conclusión generalizada de la afectación emocional en que se encuentra la pasivo derivada de las diversas agresiones materiales y verbales de las que refiere que ha sido objeto por el activo [probable responsable p], a través del tiempo en que vivió con el, puesto que en apartado de "DESCRIPCION DE LOS HECHOS INVESTIGADOS", lleva a cabo una narración de los eventos violentos inferidos por el activo a la paciente del delito durante todos los años que vivió como su concubina, generalizando de esta manera la afectación Psicológica causada, más no adecuándose al hecho por el cual ejercita acción penal la Representación Social, ya que no se especifica en dicha prueba pericial si la afectación Psicoemocional sufrida por la paciente del delito deriva de la conducta desplegada por el indiciado el 17 diecisiete de octubre del año 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 03:50 tres horas con cincuenta minutos de la mañana, lo que resulta vital en razón de que es dicho hecho el que interesó a la Representación Social y este Juzgador se encuentra impedido Constitucional y Procesalmente a rebasar (sic) la acusación Ministerial en torno a los hechos propuestos, por ende se debe dar intervención a la aludida especialista para que se pronuncie sobre los efectos que sobre la pasivo tuvieron las expresiones que el inculpado le refiere el día y hora indicado en el pliego de consignación y en caso de insistir en la propuesta ministerial por ese solo evento.-----

Por otra parte, se aprecia que el Órgano Investigador no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que no existe constancia de solicitud al Sistema de Auxilio a Víctimas y a la Secretaría de Desarrollo Social de los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado, ya que no aparecen agregados en autos.-----

Por otra parte se aprecia que el dicho de la ofendida ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, resulta singular en autos al no estar corroborado con ningún otro medio de prueba, lo anterior se insiste en relación a los hechos materia de consignación, al no haberse practicado alguna diligencia que corrobore las manifestaciones de la denunciante ni siquiera las relativas a la vivienda no obstante la facultad Constitucional que le consagra el artículo 21 al Ministerio Público para actuar como investigador de los delitos; por lo tanto al no estar sustentada la imputación de la querellante con los suficientes medios de prueba que permitan determinar la afectación Psicoemocional de la pasivo derivada de la acción desplegada por el sujeto activo, resulta improcedente de momento librar la ORDEN DE APREHENSION solicitada por el Ministerio Público del conocimiento, en contra de [probable responsable p], por la probable comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR [...], hasta en tanto la Representación Social no recabe un Dictamen en Materia de Psicología Victimal haciendo referencia a la afectación Psicoemocional de la pasivo derivado del hecho consignado, así como de cumplimiento a lo ordenado por la fracción IV del artículo 115 del Código sustantivo de la materia, Practique la Inspección Ocular respectiva, a efecto de dar soporte a lo señalado por la pasivo ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, en el sentido de que el domicilio donde habitaba con el pasivo existen varias recamaras ya que refiere que [...], o en su caso recabar las narrativas de testigos de hechos como lo serían los hijos del encausado y la pasivo, a efectote (sic) que la Representación Social consigne por hechos diversos a los que en la presente causa penal señala y así se pueda acreditar la conducta desplegada por el multicitado indiciado, ya que no puede perder de vista que en base al Principio de Presunción de inocencia que rige un estado democrático y de derecho en materia penal como el que no (sic) rige que no es la sola imputación del denunciante suficiente para librar una orden de captura, más aún cuando esta se contrapone con la negativa del inculpado. Por lo que en este orden de ideas lo procedente es dejar las



presentes constancias en términos de lo señalado en el párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta en tanto sean subsanadas las deficiencias señaladas en el cuerpo de la presente resolución y que este juzgador se encuentra impedido a realizar porque ello implicaría variación de hechos lo que sería violatorio de garantías del inculpado, no obstante el estado procesal en que nos encontramos; asimismo debe precisar la hipótesis de violencia psicoemocional de violencia que se acredite como órgano técnico que es:-----

[...]

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Se niega el libramiento de la ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Ministerio Público, en contra de [probable responsable p], por la probable comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR [...], debiendo dejar los presentes autos en términos de los señalado en el párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta en tanto sean subsanadas las deficiencias señaladas en el cuerpo de la presente resolución.

[...]

10. Oficio de devolución sin número de fecha 11 de mayo de 2010, suscrito por el licenciado Gerardo Alvarado Velásquez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado al Juzgado Décimo Cuarto de Paz Penal, que obra en la causa penal 103/2010, en el que consta lo siguiente:

LIC. EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
AGENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
NÚMERO CUATRO SIN DETENIDO
EN LA FISCALÍA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR
PRESENTE:

[...] por lo que de acuerdo a lo anterior se solicita la práctica de las siguientes diligencias las cuales se señala de forma enunciativa más no limitativa:

1.- Es necesario que el personal investigador de intervención nuevamente a perito en materia de psicología victimal, haciendo referencia a la afectación psicoemocional de la ofendida ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, haciendo referencia al hecho consignado, ya que el que se encuentra señala una conclusión generalizada y diversas agresiones materiales y verbales, en atención a la narración de la ofendida de eventos violentos que vivió todos los años, siendo que el dictamen no se adecua al hecho por el cual se ejercita acción penal (17 de octubre de 2008).

2.- [...] el Ministerio Público deberá solicitar al Sistema de Auxilio de Víctimas y de la Secretaría de Desarrollo Social, los antecedentes que existan sobre los hechos relacionados con violencia familiar [...].

3.- Sea practicada una Inspección Ocular en el domicilio de la ofendida, a efecto de dar soporte a lo señalado por la ofendida [...], no haberse practicado ninguna diligencia que corrobore las manifestaciones de la denunciante ni siquiera las relativas a la vivienda.

4.- O en su caso recabar declaraciones de los testigos de los hechos, como lo serían los hijos del encausado y la pasivo [testigos p, q, r y s] todos de apellidos [...], lo anterior a efecto de que el investigador consigne por hechos diversos a los que se consignan y así se pueda acreditar la conducta desplegada por el inculpado, ya que hasta este momento se tiene que el dicho de la ofendida se torna singular al no estar corroborado con ningún otro medio de prueba.

[...]

11. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 8 de octubre de 2010, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público, y el licenciado Daniel Flores Márquez, Encargado de la 75 agencia del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, que obra en la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:



[...]

-----ACUERDA-----

VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES Y TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y SATISFECHOS LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, [...].

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- SE REITERA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENALEN CONTRA DEL C. [probable responsable p] POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA.-----

SEGUNDO.- CIMPLIMENTADAS (sic) QUE FUERON LAS ACTUACIONES MINISTERIALES TENDIENTES A PERFECCIONAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PUESTOS EN COPNOCIMIENTO (sic) POR LA OFENDIDA TRATANDO DE SUBSANAR LO OBSERVADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y POR LO CUAL LA CAUSA PENAL QUEDO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL [...].

12. Auto por el que se negó la orden de aprehensión, de fecha 29 de octubre de 2010, suscrito por el licenciado Francisco Javier Ruiz Jiménez, Juez Interino Décimo Cuarto de Paz Penal y el licenciado Sergio Hugo Pérez Ramírez, Secretario de Acuerdos, que obra en la causa penal 103/2010, en el que consta lo siguiente:

VISTAS las presentes diligencias para resolver la **ORDEN DE APREHENSIÓN** que solicita la Representación Social se libre en contra de [probable responsable p] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** y;-----

-----CONSIDERANDO-----

III.- En este orden de ideas resulta procedente analizar el acervo demostrativo que fue recabado por el Ministerio Público al momento de integrar la averiguación previa, así como el presentado mediante escrito de fecha 18 de octubre del año en curso, consistente en: -----

1. DECLARACIONES DE LA DENUNCIANTE ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, MEDIANTE ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS Y DIVERSAS COMPARENCIAS, [...]. ASI COMO EN FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO DENTRO DE LAS NUEVAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO. -----
[...]

7. DECLARACION DEL TESTIGO, [p].-----

8. DECLARACION DEL TESTIGO, [q].-----

9. DECLARACION DE LA TESTIGO [r].-----

10. COMPARENCIA DE LA PERITO EN PSICOLOGIA SONIA ANDRADE MORALES [...]

Sin embargo, una vez ponderada la figura delictiva y el material probatorio indicado conforme lo disponen los articulos [...] estamos en posibilidad de afirmar que los mismos resultan hasta el momento aún insuficientes para tener por comprobado el Cuerpo del Delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** [...], al no acreditarse los elementos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, [...].-----

[...]

[...] dichas probanzas no aportan elementos suficientes que permitan subsanar las deficiencias señaladas en los apartados que anteceden ya que por su parte, la perito en psicología sostiene su misma postura respecto al dictamen practicado a favor de la ofendida ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, en tanto que a los testigos [p], [q], no les constan los hechos por los cuales la ofendida hace su respectiva denuncia, además de que la Representación Social en su pliego de consignación y específicamente en el apartado de previsión del delito no señala específicamente la hipótesis por la cual refiere que se provocó

"VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL" en agravio de la pasivo de referencia, así como tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado por la fracción IV del artículo 115 del Código sustantivo de la materia, respecto de que debió practicar la Inspección Ocular respectiva para dar soporte a lo señalado por la pasivo ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA [...]. Por lo que en este orden de ideas lo procedente es dejar las presentes constancias en términos de lo señalado en el párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta en tanto sean subsanadas las deficiencias señaladas en el cuerpo de la presente resolución.

[...]

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Resulta improcedente librar la ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Ministerio Público, en contra de [probable responsable p], por la probable comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR [...], debiendo dejar los presentes autos en términos de lo señalado por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta en tanto sean subsanadas las deficiencias señaladas en el cuerpo de la presente resolución.

[...]

13. Sentencia de fecha 14 de enero de 2011, emitida por la licenciada Victoria Arreola Valdés, Magistrada por Ministerio de Ley de la Séptima Sala Penal, que obra en el Toca U-1484/2010, en el cual consta lo siguiente:

[...]

-----**RESULTANDO**-----

VII.- Ahora bien, una vez confrontado los argumentos del Juez del conocimiento, con los argumentos esgrimidos por el Representante Social en su libelo, se arriba a la conclusión de que son inoperantes para los fines que pretende, pues si bien es cierto se esmera en debatir los argumentos del A quo, lo hace únicamente en contradecir los argumentos del Juzgador, a reproducir los elementos probatorios y adquiere una postura contraria, por lo que devienen ineficaces para revocar la decisión del Órgano jurisdiccional, [...].

[...]

Ahora bien, de lo anterior este Tribunal observa que no le asiste la razón al recurrente, pues no se debe de perder de vista que el ilícito que nos ocupa, es un fenómeno complejo, que si bien puede tenerse por acreditado por un solo acto, incluso se tiene antecedentes que han influido en el daño emocional que provocó una alteración en la esfera o área de la estructura psíquica del receptor de violencia, se debe de considerar el contenido del numeral 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, [...], de lo que se desprende que para acreditar el cuerpo del delito que nos interesa, el Órgano ministerial debe recabar la ampliación del peritaje en psicología victimal, a fin de indicar en su dictamen, la sintomatología de la alteración, en las diferentes esferas y áreas de la víctima con respecto a su autoestima, en relación a los hechos que se consignan y los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado esos síntomas y los motivos por los que las víctimas no denuncian; por otro lado, se advierte que el Ministerio Público hace consistir en su pliego de consignación [...], que el delito de Violencia Familiar, es de naturaleza instantánea [...], pero su afirmación carece de sustento en el dictamen de psicología victimal, pues la perito a pregunta directa del Ministerio Público señaló que "no se puede concluir que el único evento que afectó psicológicamente a la señora ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, fue el de fecha 17 de octubre del año 2008, por las razones que he expuesto...no es posible evaluar nuevamente a la señora [...], ya que son hechos anteriores y en este momento el estado emocional de la persona es diferente al presentado por esta en el momento de su evaluación..." [...] pues si la propuesta ministerial consiste en que el delito se consumó de manera instantánea el día 17 de octubre del año 2008, siendo las 3:50 tres horas con cincuenta minutos, el dictamen de psicología así es insuficiente para robustecer la aseveración del Representante Social, en el sentido de que la agraviada en ese acto y en ese día, sufrió una alteración psicoemocional, pues esto último, no lo pudo determinar la perito en psicología victimal, además de que ya se dijo, este delito es de naturaleza compleja y bien puede bastar un solo acto para acreditarlo, por lo que, el Ministerio Público debe



reconsiderar su postura, sobre la naturaleza del delito en la hipótesis que anota en el pliego de consignación, así como su propuesta de hechos, asistiéndole la razón al Juez sobre la falta de puntualización de la hipótesis que configura conforme a la experta, el daño psicoemocional; requisitos legales que inobservó el Órgano investigador y son necesarios para acreditar el Delito de Violencia Familiar; por lo anterior, los agravios del recurrente son inoperantes e ineficaces para los fines que pretende y por tal motivo, esta Alzada se encuentra imposibilitada en suplir sus deficiencias, so pena de conculcar las garantías individuales del inculpado, por lo anterior, lo que procede es **DEJAR FIRME el auto impugnado, por las razones expuestas.**

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DEJA FIRME** el auto apelado [...].

[...]

14. Acuerdo por el que se objeta el Ejercicio de la Acción Penal de fecha 27 de enero de 2011, suscrito por el licenciado Gerardo Alvarado Velásquez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Paz Penal, que obra en la causa penal 103/2010, en el que consta lo siguiente:

[...] por lo que de acuerdo a lo anterior se solicita la práctica de las siguientes diligencias las cuales se señala de forma enunciativa más no limitativa:

1.- En virtud de haber desvalorado la pericial consistente en materia de psicología victimal, es necesario que el personal investigador de nueva intervención a perito en materia de psicología victimal, a fin de indicar en su dictamen, la sintomatología de la alteración, en las diferentes esferas y áreas de la víctima, con respecto a su autoestima en relación a los hechos que se consignan y los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado esos síntomas y los motivos por los que las víctimas no denuncian. Haciendo referencia a la afectación psicoemocional de la ofendida ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, haciendo referencia al hecho consignado, [...], siendo que el dictamen no se adecua al hecho por el cual se ejercita acción penal (17 de octubre de 2008).

2.- Deberá considerar, para el caso de una nueva consignación, el hecho de que, por la forma de su comisión, el delito lo consignó como de comisión instantánea, pero dicha afirmación carece de sustento en el dictamen victimal, pues la perito señaló que no se puede concluir que el único evento que afectó psicológicamente a la ofendida fue el ocurrido el 17 de octubre de 2008. Pues si se consigna como de comisión instantánea el dictamen de psicología es insuficiente para robustecer la aseveración de la Representación Social, puesto que no está acreditado que en fecha 17 de octubre de 2008, fue cuando se le ocasionó la alteración psicoemocional, por lo que debe de reconsiderar su postura en cuanto a la forma de comisión.

3.- [...] el Ministerio Público deberá solicitar al Sistema de Auxilio de Víctimas y de la Secretaría de Desarrollo Social, los antecedentes que existan sobre los hechos relacionados con violencia familiar [...].

4.- Es necesario realizar ampliación de las declaraciones de los hijos del encausado y la pasivo [testigos p, q, r y s] todos de apellidos [...], lo anterior a efecto de que el investigador, verifique la existencia de antecedentes de violencia familiar y en su caso, consigne todos los hechos y aquellos que puedan ser diversos al que consigno; y así se pueda acreditar la conducta desplegada por el inculpado, y en su caso precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar para reforzar la forma de comisión.

[...]

15. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 14 de septiembre de 2011, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Luz María Alejandra Martínez Ortega, Oficial Secretario, adscritos a la 75 agencia del Ministerio Público, de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, que obra en la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:



[...]

-----ACUERDA-----

VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES Y TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y SATISFECHOS LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA,

[...].

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- SE REITERA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA.-----

[...]

16. Auto por el que se negó la orden de aprehensión, de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por el licenciado Francisco Javier Ruiz Jiménez, Juez Interino Décimo Cuarto de Paz Penal, y el licenciado Federico Rivera Trinidad, Secretario de Acuerdos, que obra en la causa penal 103/2010, en el que consta lo siguiente:

[...]

-----CONSIDERANDO:-----

[...]

III.- En este orden de ideas resulta procedente analizar el acervo demostrativo que fue recabado por el Ministerio Público al momento de integrar la averiguación previa, así como el presentado mediante escrito de fecha 18 de octubre del año en curso, consistente en:-----

1. DECLARACIONES DE LA DENUNCIANTE ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, MEDIANTE ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS Y DIVERSAS COMPARENCIAS, [...]. ASI COMO EN FECHAS 18 DE FEBRERO, 14 DE MARZO Y 4 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO DENTRO DE LAS NUEVAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO.-----

[...]

7. DECLARACION DEL TESTIGO [p], [...].-----

8. DECLARACION DEL TESTIGO [r], [...].-----

9. DECLARACION DE LA TESTIGO [s][...].-----

10. COMPARENCIA DE LA PERITO EN PSICOLOGIA SONIA ANDRADE MORALES

[...].

Sin embargo, una vez ponderada la figura delictiva y el material probatorio indicado conforme lo disponen los artículos [...] estamos en posibilidad de afirmar que los mismos resultan hasta el momento aún insuficientes para tener por comprobado el Cuerpo del Delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** [...], al no acreditarse los elementos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, [...].-----

[...] la Representación Social continua siendo omisa en practicar la inspección ministerial del lugar donde se verificó el evento delictivo a efecto de sustentar la circunstancia del lugar y relacionarlo con la imputación de la ofendida y, además, precisar la hipótesis de violencia psicoemocional que brinde contenido al tipo penal por el cual ejerza su pretensión punitiva, ya que hasta este momento, no existe en autos medio de prueba que sustente el dicho de la pasivo al existir únicamente la narrativa de ella contra la negativa del indiciado, pues aún cuando constan las declaraciones de [...].-----

[...]

Lo cierto es que a ninguno de ellos les consta el evento acaecido el día **17 de octubre de 2008, a las 03:50 tres horas con cincuenta minutos** por lo que sus deposiciones, si bien es verdad resultan de utilidad para sustentar algún tipo de violencia hacia su madre, no constituyen medio de convicción eficaz en torno al hecho específico por el cual se ejerció acción penal.-----

[...]



RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el presente fallo, se niega la ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Ministerio Público, contra de [probable responsable p], por la probable comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR [...], debiendo quedar los presentes autos en términos de lo señalado por el párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
[...]

17. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 11 de julio de 2012, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, agente del Ministerio Público, y la licenciada Luz María Alejandra Martínez Ortega, Oficial Secretario, adscritos a la 75 agencia del Ministerio Público, de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, que obra en la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

ACUERDA

VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES Y TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y SATISFECHOS LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, [...] REITERANDOSE QUE EN CRITERIO DE ESTA AUTORIDAD EXISTEN ELEMENTOS BASTANTES Y SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS SUPUESTOS JURIDICOS ESTABLECIDOS Y EJERCITAR ACCION PENAL EN CONTRA DEL ACUSADP[...].

RESUELVE

--PRIMERO.- SE REITERA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENALEN CONTRA DEL C. [probable responsable p] POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA.
[...]

18. Auto por el que se negó la orden de aprehensión, de fecha 23 de julio de 2012, suscrito por el Maestro Ciro Betancourt García, Juez Noveno Penal de Delitos No Graves, y el licenciado José Luis García Flores, Secretario de Acuerdos "A", que obra en la causa penal 103/2010, en el cual se hizo constar lo siguiente:

VISTO el estado en que se encuentran las presentes actuaciones relativas a la causa penal número 103/2010 a efecto de resolver sobre el libramiento de la ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el agente del Ministerio Público en contra de [probable responsable p], por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA y:-

CONSIDERANDO

[...]

III.-De los anteriores medios de prueba allegados a la indagatoria, así como del nuevo pliego de consignación suscrito por el Ministerio Público de la indagatoria Licenciado EVARISTO MARTINEZ HERNANDEZ, por el cual ahora ejercita acción penal en contra de [probable responsable p], por ser probable responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que estudiadas que han sido las constancias que integran la presente causa NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL, 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, con base a lo siguiente:---[...] Entonces al examinar el nuevo pliego consignatorio ---instrumento procesal por medio del cual el Ministerio Público plasma, fundamenta y expone el ejercicio de la acción penal (pretensión punitiva)---, del cúmulo probatorio, si bien el agente del Ministerio Público considera que el indiciado [probable responsable p] ejerció

violencia psicoemocional en contra de la agraviada ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, no menos es cierto, no precisa los actos en concreto en consonancia con los elementos probatorios que configuran el medio comisivo reseñado, con ello se disgrega la pretensión punitiva propuesta por el Ministerio Público [...].-----

[...]

En esta última ocasión, el Ministerio Público recaba la ampliación del dictamen en materia de psicología por parte de la perito SONIA ANDRADE MORALES, en atención al contenido de la resolución dictada por el Adquem, ello para precisar el tipo de violencia y modalidad desplegado por los hechos a estudio.-----

Ahora bien, estas probanzas en un enlace natural con los elementos probatorios ya existentes, no son suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de VIOLENCIA FAMILIAR y la probable responsabilidad del indiciado [probable responsable p], respectivamente en la comisión del mismo.-----

[...]

Lo anterior, como líneas anteriores se expuso, la pretensión punitiva ejercida, no guarda congruencia, dado si bien, el Ministerio Público expone que el medio comisivo de violencia psicoemocional se colma al haberse expresado actos consistentes en insultos y actitudes devaluatorias, empero, de ninguna forma el órgano ministerial señala dentro del juicio de tipicidad a que insultos y actitudes devaluatorias se refiere con motivo de los hechos del 17 diecisiete de octubre de 2008 dos mil ocho, con ello, se alteró alguna de las esferas o áreas de la estructura psíquica de la ofendida ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA; sumándose a esto, no obra dato alguno por el cual se verifique que "los insultos y actitudes devaluatorias" supuestamente inferidos por el indiciado [probable responsable p], trajeron como consecuencia la afectación a la estructura psíquica de la ofendida ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, pues de igual manera como anteriormente se hizo saber al Ministerio Público, el dictamen en materia de psicología vertido por la perito SONIA ANDRADE MORALES así como su ampliación es insuficiente para determinar que un solo acto produjo la alteración psicoemocional de la ofendida ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, tan es así, del contenido de la ampliación del dictamen en materia de psicología victimal, se afirma que el activo [probable responsable p], "...uso como medios psicoemocionales la coacción e intimidación para vulnerar la voluntad de la ofendida, en cuyos actos se observa temor de la evaluada a sufrir algún daño para su integridad que la llevó a decirle no espérate no me pongas la almohada", lo cual nos lleva a indicar que la imposición del activo [probable responsable p] hacia la pasivo tuvo el fin inmediato de satisfacer el deseo sexual usando como medio comisivo la violencia moral.-----

Así las cosas, los hechos acaecidos el día 17 diecisiete de octubre de 2008 dos mil ocho, a las 03:50 tres horas con cincuenta minutos en el domicilio ubicado en [...], hacen ver un delito diverso como pudiere ser el de VIOLACIÓN pues es, a través de la violencia moral (coacción e intimidación hacia la pasivo ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA), el activo [probable responsable p], [...] y la paso en la cara, para después ejecutar en ella una acto sexual como fue orinarla en la cabeza, siendo de esta forma como el activo vulneró el bien jurídico tutelado por la norma como es la libertad sexual de la ofendida ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, quien era su concubina.-----

Consecuentemente, los actos de coacción e intimidación desplegados por el activo [probable responsable p], si bien son considerados como actos de violencia psicoemocional en el delito de VIOLENCIA FAMILIAR el cual por su propia y especial naturaleza nace a la vida jurídica de forma autónoma, no menos es cierto, dichos actos se subsumen dentro del ilícito de VIOLACIÓN de ahí este Juzgador se vea impedido para tomarlos en consideración, pues se estaría reclasificando dos veces la conducta desplegada por el activo [probable responsable p], lo cual esta constitucionalmente prohibido por el artículo 23 de nuestra Carta Magna.-----

Con lo anterior, se puede concluir que los elementos probatorios aportados en la causa no son aptos e idóneos para probar el medio comisivo de violencia psicoemocional, requerido por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, como aduce el Ministerio Público en su pliego de consignación, sobreviniendo la causa que excluye al delito denominada Atipicidad vista en el artículo 29 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.-----

En tal condición al no acreditarse el medio comisivo, como elemento integrante del cuerpo del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, el girar la orden de Aprehesión en contra del indiciado



[probable responsable p], se violaría la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional, al no haber quedado debidamente fundado y motivado el acto de molestia como se expuso en líneas anteriores de manifiesto, quedando nuevamente la presente causa bajo los efectos del artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.
[...]

19. Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, suscrita por el licenciado Rafael Guerra Álvarez, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el licenciado Jorge Fernández Tolentino, Secretario de Acuerdos, que obra en el toca número U-1307/2012, en la que consta lo siguiente:

[...]

-----**CONSIDERANDOS**-----

[...] Hechos que si bien es cierto pueden ser considerados como actos de Violencia Familiar, los mismos se subsumen en el delito de Violación, por ende a fin de no recalificar la conducta el Natural se vio impedido en tomar en consideración tales hechos consignados, por lo que como se expresó en el cuerpo del presente estudio los elementos probatorios aportados en la causa no son aptos e idóneos para aportar el medio comisivo de violencia psicoemocional, exigido para el delito de VIOLENCIA FAMILIAR; por tanto al resultar inoperantes los agravios expresados por la Representación Social para los fines de su pretensión, y al encontrarnos ante una apelación por órgano técnico, es de señalarse que esta Alzada se encuentra impedida para subsanar su queja, [...].

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el presente fallo, se **CONFIRMA** el **AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN**, [...].

[...]

20. Oficio de devolución sin número de fecha 20 de noviembre de 2012, suscrito por el licenciado Gerardo Alvarado Velásquez, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Noveno Penal de Delitos No Graves, que obra en el cuadernillo de la averiguación previa FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

Por lo que el investigador en base a todo lo anterior deberá determinar la práctica de diligencias que se consideren necesarias, o bien resolver conforme a derecho de acuerdo a nuestros reglamentos normativos y que se apoyan en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Haciéndole mención que cuenta con un término de 180 días [...]. El cual fenece el 21 de mayo de 2013.

[...]

21. Oficio número DGDH/DEB/503/5043/2013-09 de fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace "B" adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –en adelante DGDHPGJDF- , mediante el cual se remite oficio sin número y fecha, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público, Titular de Unidad de Investigación Cuatro, de la Agencia 75 Sin Detenido, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, en el que se informa lo siguiente:

[...] hago del conocimiento que la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09 se encontró radicada en esta Unidad 4 de Investigación, misma en la que reunidos los elementos probatorios conducentes y satisfechos los extremos legales, se ejercitó acción penal, que por cuanto a Su (sic) requerimiento resulta oportuno observar:

- En todo momento y durante la integración de la indagatoria se han respetado los derechos inherentes a la calidad de víctima de la **C. ROSA MARIA VILLASANA CASTONERA**;
 - Resulta impreciso y carente de sustento el hecho que se ha hecho valer ante Usted respecto a la omisión de practicarse estudio psicológico a la ofendida, ya que precisamente este indicio robusteció su declaración y resultó de trascendencia para motivar el ejercicio de la acción penal;
 - Toda vez que la Autoridad Judicial desestimó el Ejercicio de la Acción Penal y negó el orden de aprehensión en contra del indiciado [probable responsable p], la Representación Social adscrita al Juzgado interpuso recurso de Apelación, expresando los agravios conducentes resolviéndose el Toca correspondiente en forma Unitaria por la Séptima Sala Penal del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que precisamente ante tal circunstancia, a esta Autoridad únicamente se remitió copia del Toca Unitario 1307/2012;
 - Remitidas que fueron las copias en comento, en virtud de la resolución Judicial en la que se determinó dejar la indagatoria bajo los efectos del Artículo 36, actualmente se encuentra pendiente de resolverse conforme a Derecho resulta conducente, lo cual se efectuará a la brevedad posible reiterándose la carga de trabajo existente en esta Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, notificándose a la querellante por el superior jerárquico.
 - En virtud que únicamente se reingresaron copias de resolución Judicial, no se cuenta actualmente con las que esta Representación Social diligenció (tal como el pliego de consignación), por lo que no es factible remitirse la copia requerida.
 - Por último y no menos relevante resulta el hecho que por cuanto a medidas de protección, esta Autoridad Ministerial instauró las que en el momento resultaban conducentes (tales como apercibimiento al Imputado) resultando que al momento de denunciar los hechos la ofendida ya se encontraba separada de su agresor, sin embargo en el pliego correspondiente se requirió a la Autoridad Judicial su intervención conforme a Derecho resulta aplicable (sic).
- [...]

22. Oficio número DGDH/DEB/503/0564/2014-02 de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B", adscrito a la DGDHPGJDF, mediante el cual se remite oficio sin número, de fecha 30 de enero de 2014, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, agente del Ministerio Público, Titular de Unidad Dos de Investigación, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, en el que se informó lo siguiente:

[...]

Como ya anteriormente se había referido, estas actuaciones quedaron bajo los efectos del artículo 36 procedimental y al no existir diligencia pendiente por practicar, observándose que se resolvió confirmar el Auto que niega la orden de aprehensión, así también que se ha actualizado causa que excluye al delito (atipicidad) ya que en consideración de Magistrado ponente los hechos precisados por la ofendida resultan ser medio comisivo por cuanto a la tipificación de diverso ilícito (violación), esta Representación Social solicitó la devolución de Originales para resolver conforme a Derecho corresponde, siendo negadas las mismas.

Haciendo de su conocimiento que en fecha 29 del mes y año en curso, la **C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA** fue atendida por la titular de esta Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, asimismo compareció ante el suscrito, precisando por cuanto al evento delictivo denunciado (de fecha 17 de Octubre del 2008), que en su momento hizo valer también derechos ante la Autoridad competente en razón de materia (Fiscalía Especializada en delitos sexuales) denunciando al probable comisión del delito de violación.

Por lo anterior, es de concluirse que atendiendo criterio judicial, observándose que los hechos denunciados son factibles de perfeccionarse en diversa instancia por cuanto a su investigación y probable acreditación (violación) existiendo indagatoria ante instancia competente en razón de materia, se emitirá Acuerdo correspondiente.



Siendo relevante aseverarse que la ofendida a la consulta de actuaciones (incluso asistida de persona de su confianza) y en la asesoría brindada por esta Representación Social, ha quedado enterada de lo que se denuncia.

[...]

23. Oficio número DGDH/DEB/503/0564/2014-02 de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B", adscrito a la DGDHPGJDF, mediante el cual se remitió oficio sin número, de fecha 4 de febrero de 2014, suscrito por el licenciado José Luis Venegas Carreño, Responsable de Agencia en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, en el que se informó lo siguiente:

[...]

Al respecto le entero a Usted, en esta Fiscalía se tiene el registro de la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/497/09-06, resultando como denunciante [...], teniendo propuesta de Reserva el 30 de Enero del 2013, siendo remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Auxiliares del Procurador, siendo aprobada y notificada por ellos en base al Artículo 16 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente la averiguación previa se encuentra en el Archivo de Concentración e Histórico.

[...]

24. Oficio número DGDH/DEB/503/0564/2014-02 de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B", adscrito a la DGDHPGJDF, mediante el cual se remitió oficio número 103-100/00506/2014, de fecha 4 de febrero de 2014, suscrito por la licenciada Melissa Lizbeth Martínez Miranda, agente del Ministerio Público Visitador, adscrita a la Visitaduría Ministerial, en el que se informa lo siguiente:

[...]

En fecha 27 de Agosto de 2013 dos mil trece, se recibió en esta Unidad de Supervisión "2", de la Agencia de Supervisión "B", el presente expediente de queja FS/ASB/UE2/992/13-08, iniciado en atención a la queja presentada por la C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, presentado ante esta Visitaduría Ministerial en fecha 22 de agosto del presente año, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto a la integración de la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09 misma que se encuentra bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En ese tenor, el personal visitador, recabó copias certificadas de la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, misma que se encuentra bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la cual se desprende que dicha averiguación previa fue iniciada a las 09:53 nueve horas con cincuenta y tres minutos, del día 2 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho, derivada de la querrela presentada por la C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, por el delito de violencia familiar, [...]

Determinándose en fecha 07 de noviembre del año próximo pasado, el expediente de queja FS/ASB/UE2/992/13-08, con ACTA PROCEDENTE, remitiéndose la misma y las documentales conducentes, a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio número 103-100/4965/2013, en la que se denuncian irregularidades en la integración de la averiguación previa FPMPF/75/T2/535/08-09, que se encuentra bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que se dé inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos A) Licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público; B) Licenciada María Alejandra Martínez Barrón, Oficial Secretario del Ministerio Público y C) Luz María Alejandra Martínez Ortega; adscritos en su momento

a la Unidad de Investigación Cuatro Sin Detenido de la 75 Agencia del Ministerio Público sin detenido, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares; con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 35, 36 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Mediante oficio número 103-100/4966/2013, se emitió oficio de recomendación al Responsable de la 75 Agencia del Ministerio Público Sin Detenido, de la Fiscalía de procesos en Juzgados familiares, a efecto de que en el ámbito de su competencia supervise, acuerde e instruya al C. Agente del Ministerio Público titular de la unidad de Investigación Número 4, a cargo de la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 bis fracciones V y XII del código de procedimientos penales para el Distrito Federal. De igual forma se realizó la notificación a la promovente C. ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA, del resultado de la queja presentada en esta Visitaduría Ministerial, a través del oficio número 103-100/4967/2013. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

[...]

25. Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2014, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar lo siguiente:

[...] que mediante comparecencia, la peticionaria refirió que se le informó el estado que guarda el expediente de queja.

En respuesta, la peticionaria se dio por enterada e indicó que hace aproximadamente dos meses se entrevistó con la Fiscal de Procesos en lo Familiar, licenciada Claudia Azar, quien le indicó que su asunto sería enviado a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales ya que tanto el Juez, como la Sala Penal indicaron que se trata de un delito sexual y no familiar; sin embargo, no le precisó cuándo o qué trámites tiene que realizar, y hasta la fecha no ha sido requerida por ninguna autoridad.

26. Oficio número CG/CIPGJ/03771/2014 de fecha 11 de abril de 2014, suscrito por la licenciada Erica Yahaira Leija Macias, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se informó lo siguiente:

[...] Al respecto le comunico que el 20 de noviembre de 2013, se radicó en esta Contraloría Interna, la denuncia presentada por el Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con oficio número 103-100/4965/2013, mediante el que remitió Acta Procedente del expediente de Queja FS/ASB/UE2/992/13-08, bajo el número de expediente administrativo citado al rubro [CI/PGJ/D/1596/2013].

Asimismo, el 11 de febrero de 2014, se acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y LUZ MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ORTEGA, quienes al momento de los hechos se desempeñaban como Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, respectivamente, adscritos a la Unidad de Investigación Cuatro sin Detenido, de la 75 Agencia del Ministerio Público, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 27 de febrero del presente año, con oficios CG/CIPGJ/02011/2014 y CG/CIPGJ/02010/2014, se citó a los servidores públicos mencionados en el punto que antecede, a efecto de celebrar la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las que se desahogaron el 11 de marzo de la presente anualidad; por lo antes expuesto, el expediente administrativo de mérito, se encuentra actualmente para emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

[...]

27. Oficio número DGDH/DEB/503/1964/2014-04 de fecha 16 de abril de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B", adscrito a la DGDHPGJDF, mediante el cual se remite oficio sin número, de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público, Titular de Unidad Dos de Investigación, de la Agencia 75 Bis Sin Detenido en la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, por el que se informó lo siguiente:

[...] Por lo anteriormente observado y atendándose criterio judicial (que resolvió confirmar el Auto se niega a la orden de aprehensión actualizándose causa que excluye al delito (atipicidad) ya que en consideración de Magistrado ponente a los hechos precisados por la ofendida resultan ser medio comisito por cuanto a la tipificación de diverso ilícito (violación), esta Representación Social ha Acordado resolver la tramitación de actuaciones remitiendo cuadernillo formado al homólogo adscrito al Juzgado Penal de Delitos no Graves con fundamento en el Artículo 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, asimismo considerando lo previsto por el artículo 660 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el que se establece: "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: "III.- cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a procesos y aparezca que el hecho que motiva la Averiguación no es delictuoso o, cuando estado (sic) agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que motivo." (sic).

[...]

28. Oficio número DGDH/DEB/503/2240/2014-05 de fecha 6 de mayo de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B", adscrito a la DGDHPGJDF, mediante el cual se remite oficio número 103-100/1972/2014-04 de fecha 11 de abril de 2014, suscrito por la licenciada Melissa Lizbeth Martínez Miranda, agente del Ministerio Público Visitadora, adscrita a la Agencia de Supervisión "C", de la Visitaduría Ministerial, por el que se remitió similar 103-100/4966/2013 de fecha 7 de noviembre de 2013, en el que consta lo siguiente:

[...] en atención a estudio Técnico-Jurídico practicado al expediente de queja citado al rubro, relacionado con la averiguación previa número **FPMPF/75/T2/535/08-09** misma que se encuentra bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; se gira el presente oficio de recomendación a efecto de que supervise, acuerde e instruya al C. Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación número 4 a cargo de la indagatoria antes señalada a fin de que se realicen las diligencias que se enlistan:

1.- Citar a la ofendida **ROSA MARIA VILLASANA CASTORENA**, a efecto de que amplie declaración en relación a los hechos que se investigan y precise circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los eventos de violencia familiar que hace mención desde su escrito inicial de fecha 8 de agosto de 2008 dos mil ocho.

2.- Citar a los testigos de los hechos [p], [r] y [s] todos de apellidos [...], a efecto de que amplien su declaración y precise circunstancias de tiempo, modo y lugar, de diversos eventos de violencia familiar distintos al que se pretendía consignar, y que fueron señalados por la ofendida en su escrito de fecha 8 de agosto de 2008 dos mil ocho.

3.- Y las demás que se deriven de las anteriores.

Diligencias citadas de manera enunciativa más no limitativa, para lo cual se deberá de programar y desarrollar las diligencias de investigación, de conformidad con lo dispuesto [...].

[...]



29. Acuerdo de propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 12 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado Evaristo Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público y la licenciada Liliana Martínez Flores, Oficial Secretaria, adscritos a la Agencia 75 de la Fiscalía de Procesos de lo Familiar, que obra en el cuadernillo de la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, en el que consta lo siguiente:

[...]

-----ACUERDA-----

TODA VEZ QUE DEL ANALISIS DEL CONTENIDO DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES Y CRITERIO JUDICIAL EMITIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE AL RUBRO SE CITA NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y NI SATISFECHOS LOS EXTREMOS DE LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA REITERAR ACCION PENAL EN CONTRA DEL C. [probable responsable p] COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR [...].-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- ORIGINALES Y COPIAS DE TODO LO ACTUADO REMITANSE INTEGRAS A LA C. RESPONSABLE DE LA SEPTUAGESIMA QUINTA AGENCIA BIS INVESTIGADORA SIN DETENIDO DE LA FISCALIA DE PROCESOS EN JUZGADOS FAMILIARES, PARA SU ANALISIS, SOMETIENDO A SU CONSIDERACION LA PRESENTE PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN TERMINOS QUE EN EL PRESENTE SE PRECISAN PARA SU DEFINITIVA APROBACION, SI ASI LO ESTIMA PROCEDENTE.-----

[...]

30. Oficio número CG/CIPGJ/SQDR/09798/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado Fabián Arturo Calderón González, Subcontralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se remite copia certificada de la resolución emitida el 1 de julio de 2014, en el expediente administrativo C/PGJ/1596/2013, en el que consta lo siguiente:

[...]

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los **CIUDADANOS EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y LUIS MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ORTEGA**, Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Cuatro sin Detenido, de la Setenta y Cinco Agencia del Ministerio Público, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y:-----

-----RESULTANDO-----

1.- El trece de noviembre de dos mil trece, se recibió en este Órgano de Control Interno oficio 103/100/4965/2013, del siete del mismo mes y año, suscrito por el Dr. JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió Acta Procedente derivada del expediente de queja FS/ASB/UE2/992/13-08, por presuntas irregularidades administrativas cometidas en la integración de la averiguación previa FPMPF/75/T2/00535/08-09, atribuibles a los servidores públicos citados en el proemio de la presente resolución, [...].-----

[...]

-----CONSIDERANDO-----

[...]

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al **CIUDADANO EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Cuatro sin Detenido, de la Setenta y Cinco Agencia del Ministerio



Público de la Fiscalía de Procesos en Juzgados de lo Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en que [...]

[...]

El ciudadano EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como Agente del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa FPMPF/75/T2/00535/08-09 a partir de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, en la que toma conocimiento de los hechos hasta el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en que omitió realizar la práctica de diversas diligencias para su perfeccionamiento tales como: a) ampliar la declaración de la denunciante Rosa María Villasana Castorena, para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos de violencia familiar que menciona desde su escrito inicial, ya que únicamente señala la violencia ejercida en su contra por el probable responsable [p], de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho sin que se le haya interrogado respecto a las diversas agresiones físicas y verbales de las que dice fue objeto durante varios años, (fojas 15 a 21 y 96 a 99, del tomo II); b) ampliarlas declaraciones de los testigos de los hechos [testigo q], [testigo s] y [testigo r], ambos de apellidos [...], a fin de que precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los diversos eventos de violencia familiar que refiere la denunciante Rosa María Villasana Castorena, ya que las declaraciones que emitieron resultan ser deficientes como se observa a (fojas 218 a 226 del tomo II), a pesar de que así fue sugerido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 14 de Paz Penal en su oficio de fecha veintisiete de enero de dos mil once (fojas 330 a 332 del tomo I); c) dar intervención a la Policía de Investigación con el objeto de que realizaran una investigación exhaustiva tendiente a localizar a posibles testigos de los hechos, relativo a la violencia familiar ejercida en contra de la denunciante en mención, de lo que se desprende que incluso se señala que algunos vecinos se han percatado de tales hechos (fojas 192 y 193 del tomo I); diligencias relevantes para acreditar que la afectación emocional causada a la ofendida, derivan de la generalidad de los actos de violencia que le infligió el inculpado durante todo el tiempo que vivieron juntos, lo anterior con el objeto de obtener mayores elementos probatorios que sirvan para sustentar la pretensión punitiva por el delito de Violencia Familiar, de lo que cabe mencionar que en cinco ocasiones ha ejercido la acción penal (fojas 186 y 187, 200 y 201, 270 y 271, 317 a 328 del tomo I y 425 a 427 del tomo II), quedando en artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; d) el veintiuno de diciembre de dos mil doce, recibió las actuaciones procedentes del Juzgado Noveno Penal de Delitos no Graves, por haberse negado la orden de aprehensión solicitada en contra del inculpado, y siendo que hasta el diecisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 38, 39 y 90 a 95) del expediente principal, no se realizó diligencia alguna para continuar con su integración, transcurriendo más de ciento ochenta días de inactividad procesal, incumpliendo lo señalado por el párrafo primero punto Tercero del Acuerdo a/101/2009, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; por lo que ocasionó deficiencia en la integración de la indagatoria de mérito, incumpliendo lo primero, XI y XII, 122 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracciones II, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fracción V del Acuerdo a/003/99 y A/010/2009, ambos emitidos por el Procurador de Justicia del Distrito Federal.

Consecuentemente, para estar en posibilidad de determinar si el **CIUDADANO EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba, que obran como constancias en el presente expediente. -----

[...]

Las irregularidades de referencia se desprenden de los elementos de prueba contenidos en la copia certificada de la averiguación previa FPMPF/75/T2/00535/08-09, iniciada como directa el dos de septiembre de dos mil ocho, con motivo de la Denuncia de hechos presentada por la agraviada ROSA MARÍA VILLASANA CASTORENA, en contra de [probable responsable p] por la probable comisión del delito de Violencia Familiar; de la que se derivaron las determinaciones en la Causa Penal 103/2010 instruida en el Juzgado Noveno Penal de Delitos no Graves en el Distrito Federal, y del Toca Penal U-1307/2012, instruida en la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; documentales que por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus

funciones, se les concede el carácter de públicas, de conformidad con el dispositivo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoseles a su contenido valor probatorio pleno, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto en los numerales 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma que contiene los elementos de prueba, que sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en el presente expediente, consistentes en:

[...]

III. 1.-Los anteriores elementos de prueba valorados en sus términos, emergieron del estudio y análisis realizado a la averiguación previa FPMPF/75/T2/00535/08-09, de la que se derivaron las determinaciones en la Causa Penal 103/2010 instruida en el Juzgado Noveno Penal de Delitos no Graves en el Distrito Federal, y del Toca Penal U-1307/2012, instaurado por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los que se desprende la actuación ministerial irregular del **CIUDADANO EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que los elementos de prueba contenidos en el expediente en que se actúa, los que han sido valorados en sus términos en el apartado que antecede, se desprende que efectivamente el servidor público de mérito, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público e integrar la averiguación previa FPMPF/75/T2/00535/08-09, a partir de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, en la que toma conocimiento de los hechos hasta el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en que al actuar en dicha indagatoria, omitió realizar la práctica de diversas diligencias para su prosecución y perfeccionamiento legal, tales como: a) ampliar la declaración de la denunciante Rosa María Villasana Castorena, por ser necesaria para la investigación de los hechos y precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos de violencia familiar que menciona desde su escrito inicial, ya que la ofendida únicamente señala la violencia ejercida en su contra por el probable responsable [probable responsable p], de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, sin que se le haya interrogado respecto de las diversas agresiones físicas y verbales de las que dice fue objeto durante varios años, debiendo haberse precisado los momento y fechas y el tipo de agresiones recibidas (fojas 15 a 21 y 96 a 99, del tomo I), b) asimismo, debió ampliar las declaraciones de los testigos de los hechos [testigo q], [testigo s] y [testigo r], ambos de apellido [...], a fin de que estos precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los diversos eventos de violencia familiar que refiere la denunciante Rosa María Villasana Castorena, ya que las declaraciones que emitieron resultan ser deficientes e insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como se observa a (fojas 218 a 226 del tomo I), lo que no se llevó a cabo a pesar de que así fue sugerido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 14 de la Paz Penal en su oficio de fecha veintisiete de enero de dos mil once (fojas 330 a 332 del tomo I); c) así también, omitió dar intervención a la Policía de Investigación con el objeto de que realizaran una investigación exhaustiva tendiente a la localización de posibles testigos de los hechos, relativo a la violencia familiar ejercida en contra de la denunciante en mención, ya que de sus propias declaraciones se desprende que incluso se señala, que algunos vecinos se han percatado de tales hechos delictivos (fojas 192 y 193 del tomo I); diligencias ministeriales relevantes que eran básicas y necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado ya que la afectación emocional causada a la ofendida, derivaban de la generalidad de los actos de violencia reiterados que le infligió el inculpado durante todo el tiempo que señala vivieron juntos, lo anterior con el objeto de obtener mayores elementos probatorios que sirvieran para sustentar la pretensión punitiva por el delito de Violencia Familiar, de lo que cabe mencionar que hasta en cinco ocasiones se ha ejercido la acción penal en contra del probable responsable por el delito de Violencia familiar, como consta a (fojas 186 y 187, 200 y 201, 270 y 271, 317 a 328 del tomo I y 425 a 427 del tomo II), sin embargo, en todas aquellas se negó la solicitud de orden de aprehensión del señalado Representante Social, dejándose las actuaciones para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; d) así también, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, el servidor público de mérito, recibió las actuaciones procedentes del Juzgado Noveno Penal de Delitos no Graves, en razón de haberse negado a la orden de aprehensión solicitada en contra del inculpado, y siendo que hasta el diecisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 38, 39 y 90 a 95), en el expediente principal, no se realizó diligencia alguna para continuar con su



integración, y mucho menos tratar de integrar debidamente la indagatoria para lograr el obsequio por parte del Juez de la Causa girara la orden de aprehensión solicitada en contra del inculpado de referencia por el delito de Violencia Familiar, lo que originó que transcurrieran más de ciento ochenta días de inactividad procesal, incumpliendo así lo establecido por el párrafo primero punto Tercero "El Director de Turno de Consignaciones y en su caso, el Responsable de la Agencia de Procesos, sin mayor trámite, enviarán las copias certificadas de la causa penal al Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación que propuso el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplíe dicho término, el cual no excederá de 180 días naturales", del Acuerdo A/010/2009, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; ocasionando con lo anteriormente descrito, deficiencia retardo en la integración de la indagatoria de mérito, incumpliendo además lo establecido por los dispositivos 9 "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:", fracción V "A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa", 9 BIS "Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá obligación de;", fracción V "Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas", fracción VIII párrafo primero "Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron", XI "Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como los datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos", 122 párrafo primero "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 (Atribuciones del Ministerio Público) "La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia", fracción II "Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función", 73 "Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes", fracción IV "Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar", 80 (Observancia de las obligaciones) "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; 103 párrafo segundo "El Agente del Ministerio Público, de acuerdo a su adscripción, será titular de una unidad de investigación, centralizada o desconcentrada, o de procesos o de revisión, y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el presente reglamento, párrafo cuarto "El incumplimiento de las obligaciones anteriores, dará lugar a las sanciones que establecen las leyes aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos", del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; y 4 "Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último, y 21, párrafo cuatro, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho", "fracción V "A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto a su denuncia o querrela practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa", del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; de lo anterior se puede determinar, que el servidor público involucrado el ejercer sus funciones como Agentes del Ministerio Público y tener a su cargo



para su investigación y perfeccionismo legal la citada indagatoria y al omitir realizarlas diligencias ministeriales que eran básicas y necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado [probable responsable p], por la comisión del delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de la ofendida Rosa María Villasana Castorena, al ejercitar acción penal en su contra por tal ilícito hasta por cinco ocasiones sin realizar debidamente las diligencias ministeriales sugeridas, provocó que tanto el Juez Instructor de la Causa Penal 103/2010 instruida en el Juzgado Noveno Penal de Delitos no Graves en el Distrito Federal, y ratificado en el Toca Penal U-1307/2012, instaurado por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, negaran la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social y determinaran dejar las actuaciones para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; quedando de manifiesto que el servidor público involucrado, no cumplió cabalmente con su función ministerial que tenía encomendada realizar con estricto apego a la ley, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, toda vez que con su actuar irregular, implicó que durante su gestión, no se realizaran las diligencias ministeriales básicas y necesarias para la debida integración de la indagatoria de mérito, lo que trajo como consecuencia el retardo e impunidad de la pronta y eficaz procuración de justicia, al no poderse sujetar a proceso penal al inculpado por el delito de Violencia Familiar que había cometido; lo que motivó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que hoy se resuelve en su contra; por no abstenerse de cometer la irregularidad que implicó el que se contraen las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente Considerando, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos en sus términos en el presente apartado; sin que se desprenda de las actuaciones ministeriales aportadas como prueba en su contra, constancias o elementos de convicción que justifiquen o desvirtúen su actuación ministerial irregular, conforme a lo que disponen los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45.-----

[...]

IV.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la **CIUDADANA LUZ MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ ORTEGA** [...].

[...]

V.- [...] En este sentido, esta Contraloría interna considera que las conductas que les fueron acreditadas a los **CIUDADANOS EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y LUZ MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ORTEGA**, Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, respectivamente, **se consideran graves**, ya que no cumplieron con los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaban al momento de cometer las irregularidades administrativas materia de su reproche que se han acreditado [...].

[...]

-----**RESUELVE**-----

[...]

SEGUNDO.- Los **CIUDADANOS EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y LUZ MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ORTEGA**, SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los considerandos III y IV de la presente Resolución, por lo que se les sanciona en términos del Considerando V al **CIUDADANO EVARISTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, CON UNA SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS; y, a la **CIUDADANA LUZ MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ORTEGA**, CON UNA SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, sanciones que surtirán efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, mismas que deberán ser aplicadas por el superior jerárquico de la adscripción de los sancionados.

[...]

31. Oficio número DGDH/DEB/503/4911/2014-09 de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B", adscrito a la DGDHPGJDF, mediante el cual se remite oficio sin número de fecha 23 de septiembre de 2014, suscrito por la licenciada Ma. De la Luz Velásquez Caudillo, Responsable de la Agencia 75 Bis, en la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, por el que se informó lo siguiente:

[...]

La citada averiguación previa se inició el 2 de septiembre del año 2008, la cual se radicó e integró en la Unidad Cuatro de la Agencia 75 de esta Fiscalía de Procesos en lo Familiar, ahora Unidad Dos de la Agencia 75 Bis.

A partir del 10 de Diciembre del año 2013 dos mil trece a través del acuerdo A/016/2013 de fecha 10 de Diciembre del año 2013, se creó la agencia 75 bis por lo cual la suscrita en ese momento fue nombrada como Responsable de dicha Agencia, por lo que la Unidad Cuatro de la Agencia 75 pasó a ser la Unidad Dos de esa Agencia 75 bis, por ello, la suscrita a partir de ese momento se encarga de la supervisión del trámite de las indagatorias que hasta ese entonces se encontraban radicadas en esta Unidad Investigadora, por ello la suscrita ignora el contenido del oficio recomentatorio 103-100/4966/2013.

Sin embargo desde el momento en que la suscrita se enteró que en la Unidad Investigadora Dos, se encuentra la referida averiguación previa en la que se habían negado ordenes de aprehensión y se encontraba para los efectos del artículo 36; revisa el total de las actuaciones del cuadernillo que se formó con las copias regresadas por el Juzgado Noveno de Delitos No Graves, respecto de la citada averiguación previa, en la que observó que existen diversas propuestas de Ejercicio de la Acción Penal, mismas que habían sido devueltas y que incluso existe resolución de los magistrados de la séptima sala penal en el que señalan que en las diversas propuestas hechas por el investigador y por cuanto hace a la conducta señalada como delictiva en agravio de la querellante Rosa María Villasana Castorena (hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008) no existió medio comisivo que tipifique el delito de Violencia Familiar, toda vez que los medios empleados como la coacción y la intimidación son medios que empleó el probable responsable para ejecutar una conducta de carácter sexual en la agraviada y por lo tanto constitutivas de un diverso ilícito como lo sería el de Violación y que por ello se vulneró la libertad sexual de la agraviada; pero no existen medios comisivos que configuren el delito de Violencia Familiar, por ello surge la figura de la atipicidad.

En atención al estado en que se encontraba la referida averiguación previa en acuerdo con el agente del ministerio público investigador se remitieron las constancias al juez penal de delitos no graves en fecha 21 de abril de 2014, firmando de visto bueno la suscrita, con la finalidad de que en atención a la resolución emitida por los magistrados de la séptima sala penal se resolviera el sobreseimiento o se regresaran el total de las actuaciones.

Sin embargo la autoridad judicial mediante auto de fecha 19 de Mayo del 2014 dos mil catorce negó la remisión de las actuaciones toda vez que la causa quedó bajo los efectos del artículo 36 primer párrafo.

Por ello, y toda vez que el Agente del Ministerio Público ya había agotado las diligencias pertinentes para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de violencia familiar, y que se desprende que los hechos puestos en conocimiento por la ofendida Rosa María Villasana Castorena no constituyen el medio comisivo de Violencia Familiar y que de las diversas comparecencias de la ofendida se desprende que no precisa circunstancias de tiempo, modo o lugar de algún otro evento en que haya sido violentada por parte de su concubino, y mucho menos se robustezca con el dicho de los testigos que presentó ante el investigador y ante la negativa de la autoridad judicial de la devolución de las constancias que le fueron remitidas, es por lo que atento a lo que dispone el acuerdo A/016/09, en fecha 12 de septiembre del año en curso el Agente del Ministerio Público emitió determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, misma que la suscrita aprobó el fecha 19 diecinueve de septiembre del presente año, ordenando la notificación personal a la ofendida, para hacerle de su conocimiento dicha determinación.

Por otra parte, es de mencionarle que la suscrita no ha entrevistado a la ofendida Rosa María Villasana Castorena, en razón que de actuaciones se desprende que durante la

tramitación de la indagatoria siempre ha estado asistida de peritos en la materia, primero por parte de abogados particulares y en forma permanente por abogados victimales y en su momento la propia Fiscalía le ha brindado audiencia.

[...]

32. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2014, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la siguiente información:

[...] Se analizaron las constancias de la causa penal 103/2010, en la que consta que:

- el 2 de septiembre de 2008. Se dio inicio a la averiguación previa **FPMPF/75/T2/00535/08-09**, por denuncia de hechos realizada por escrito de fecha 8 de agosto de 2008, suscrito por la C. Rosa María Villasana Castorena, por la posible comisión del delito de violencia familiar cometido en su agravio, y en contra de [probable responsable p].
- En esa misma fecha se giró oficio al Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo (CIVA) a fin de que se le practicara estudio psicológico al probable responsable. Asimismo se giró oficio a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad para que informaran los antecedentes que pudieran existir, relacionados con los C. Rosa María Villasana Castorena y [probable responsable p]. Aunado a ello, se giró oficio a la Secretaría de Desarrollo Social para que se informara si existían antecedentes de violencia familiar relacionados con el C. [...].
- 26 de septiembre de 2008. Fue radicada la indagatoria en la Unidad de Investigación Cuatro a cargo del licenciado Evaristo Martínez Hernández y la oficial secretaria Delia Guadalupe Palacios Barrón.
- En esa misma fecha se giró citatorio a la querellante y al probable responsable.
- 10 de octubre de 2008. Se recibió oficio de la Secretaría de Desarrollo Social, del Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo, y del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, en los que se indicó que no se localizó registro o antecedente de las personas solicitadas.
- 23 de octubre de 2008. Se recibió oficio suscrito por el Director del Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo, por el que se informó que el probable responsable no se presentó a la cita, para la valoración solicitada.
- 6 de noviembre de 2008. Se recibió informe de policía de investigación en el que se informó que no fue posible entregar el citatorio a los requeridos.
- 7 de noviembre de 2008. **Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal.**
- 12 de noviembre de 2008. **Acuerdo de aprobación del NEAP.**
- 16 de abril de 2009. Se recibió escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 8 de abril de 2009, suscrito por la querellante, mismo del que no se asentó fe o razón y el cual tampoco fue acordado. Se apreció sello oficial de recibido.
- 20 de mayo de 2009. Se recibió escrito de fecha 20 de mayo de 2009, suscrito por la querellante en el que señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitó fecha para ampliar su declaración y ofreció pruebas, mismo del que no se asentó fe o razón y el cual tampoco fue acordado. Se apreció sello oficial de recibido.
- 5 de junio de 2009. **Compareció la querellante** y en ese acto se le notificó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal dictado en la indagatoria.
- 17 de junio de 2009. Se recibió escrito de inconformidad de la querellante de fecha 15 de junio.
- 26 de junio de 2009. **Acuerdo de revocación de la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal.**
- 13 de julio de 2009. Cédula de notificación a la querellante.
- 17 de julio de 2009. Fue radicada la indagatoria en la Unidad de Investigación para su perfeccionamiento. En esa misma fecha, se giró citatorio a la querellante, solicitando apoyo de la Policía Judicial para su entrega, constado acuse de recibo. Aunado a ello, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que se brindara el "Código de Atención Ciudadana" a la querellante.

- 18 de agosto de 2009. Compareció la querellante y solicitó se le proporcionara nueva cita.
- 2 de septiembre de 2009. Compareció la querellante y precisó hechos ocurridos el 17 de octubre de 2009. Se agregó copia del expediente 03224/09 tramitado ante el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.
- En esa misma fecha, se proporcionó a la querellante oficio dirigido al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que le fuera practicada valoración psicológica. Aunado a ello, se giró citatorio al probable responsable, solicitando apoyo de la policía judicial para su entrega.
- 28 de septiembre de 2009. Se recibió informe de policía judicial con resultado negativo.
- 29 de septiembre de 2009. Compareció la querellante enterándose del informe de policía de investigación, informó el domicilio del probable responsable y solicitó se le proporcione el citatorio para hacerle entrega del mismo.
- 14 de octubre de 2009. Comparecieron la querellante y el probable responsable a fin de sostener pláticas conciliatorias.
- En esa misma fecha rindió su declaración el probable responsable (en compañía de persona de confianza) quien fue apercibido y se enteró de la imputación que obra en su contra, se reservó su derecho a declarar y recibió oficio para acudir al Centro de Investigación Victimológica y Apoyo Operativo a que se le realice dictamen psicológico. Fue certificado sin lesiones antes y después de declarar. No contaba con ninguna orden por cumplimentar.
- 19 de octubre de 2009. Amplió su declaración la querellante a fin de revocar a sus anteriores abogados y nombrar al licenciado Jorge Hernández.
- 22 de octubre de 2009. Compareció el licenciado Jorge Hernández Fernández y consultó las constancias de la indagatoria.
- 3 de noviembre de 2009. Consultó la indagatoria la perito Sonia Bello Zacapa a fin de tener mayores elementos para la elaboración del dictamen del probable responsable.
- 4 de noviembre de 2009. Compareció el probable responsable quien presentó su declaración por escrito, ratificando su contenido, en compañía de su abogado Alfredo Chávez Reyes.
- 23 de noviembre de 2009. Se recibió dictamen en materia de psicología practicado a la querellante en el que se concluyó que "...presentó alteraciones psicoemocionales derivadas de los hechos relacionados con la investigación que hoy nos ocupa". Asimismo, se recibió dictamen en materia de psicología practicado al probable responsable en el que se concluyó "...presenta rasgos de personalidad característicos del perfil psicológico de personas generadoras de violencia familiar".
- 25 de enero de 2010. La querellante amplió su declaración a fin de revocar a su abogado y precisó la ubicación del domicilio en el que ocurrieron los hechos de 17 de octubre de 2008.
- 2 de febrero de 2010. **Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal.**
- 26 de febrero de 2010. Se tuvo por recibida la indagatoria con **oficio de objeción** suscrito por el licenciado Gerardo Alvarado Velásquez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Paz Penal.
- 1 de marzo de 2010. Amplió su declaración la querellante precisando que nadie presencié los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, y que si cuenta con testigos de otros hechos ocurridos antes de esa fecha. Aunado a ello, solicitó copias certificadas de los dictámenes en materia de psicología, mismas que se le proporcionaron.
- 2 de marzo de 2010. Compareció la querellante en compañía de su abogado Gustavo Erick Sánchez Jiménez y consultaron las actuaciones de la indagatoria.
- 26 de marzo de 2010. **Acuerdo de ejercicio de la acción Penal.**
- 27 de abril de 2010. **Auto** por el que el Juez Décimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal **negó la orden de aprehensión** solicitada por la Representación Social.
- 14 de mayo de 2010. Se tuvo por recibido cuadernillo de la averiguación previa con oficio de objeción suscrito por el licenciado Gerardo Alvarado Velásquez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Paz Penal.

- 26 de mayo de 2010. Compareció la querellante y solicitó que les fuera recabada su declaración a [testigo q], [testigo r] y [testigo s], todos de apellido [...]. Se recabó la declaración de los testigos quienes coincidieron en manifestar que su padre ejerció violencia física y verbal casi todos los días por muchos años contra su madre (sin que precisaran fechas exactas).
- En esa misma fecha, se giró citatorio a la perito licenciada en psicología Sonia Andrade Morales a efecto de que compareciera.
- 9 de junio de 2010. Compareció la perito Sonia Andrade Morales quien ratificó el dictamen rendido y manifestó que "no se puede concluir que el único evento que afectó psicológicamente a la señora Rosa María Villasana Castorena fue el de fecha 17 de octubre de 2008..."
- En esa misma fecha, se giró oficio a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, solicitando que informen si existen antecedentes relacionados con la querellante y el probable responsable.
- 23 de junio de 2010. Compareció la querellante acompañada de su abogado y consultaron las constancias de la indagatoria.
- 2 de julio de 2010. Se recibió oficio DGIDS/JCO/871/10 de la Secretaría de Desarrollo Social en el que se informó que no existen antecedentes.
- 16 de julio de 2010. Se recibió oficio número 602-300/15175/2010-06 suscrito por la Directora del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, por el que informó que se cuenta con el expediente CM 3224/09 del que remitió copia certificada. En dicho documento se apreció que la querellante solicitó el apoyo de dicho Centro el 24 de abril de 2009, como "peticionaria de derechos humanos"
- 3 de septiembre de 2010. Inspección Ministerial del exterior del inmueble señalado como el lugar en el que ocurrieron los hechos investigados.
- 8 de octubre de 2010. **Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal.**
- 29 de octubre de 2010. **Auto por el que el Juez Interino Décimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal negó la orden de aprehensión solicitada** por la Representación Social.
- 14 de enero de 2011. **Sentencia dictada en el toca U-1484/2010**, por el que la Magistrada por Ministerio de Ley de la Séptima Sala Penal, **confirmó el auto recurrido.**
- 8 de febrero de 2011. Se tuvo por recibida la indagatoria con oficio suscrito por el licenciado Gerardo Alvarado Velásquez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Paz Penal.
- 18 de febrero de 2011. Compareció la querellante en compañía de su abogado y consultó las constancias de la indagatoria.
- 11 de marzo de 2011. Compareció la querellante en compañía de su abogado y consultó las constancias de la indagatoria.
- 14 de marzo de 2011. Compareció la querellante y presentó escrito constante de seis fojas mediante el que hizo diversas observaciones a la Representación Social y solicitó se ejercitara acción penal, el cual ratificó.
- 15 de abril de 2011. Se recibió oficio 602-300/8548/11-04 por el que la Directora del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar solicitó copia certificada de la averiguación previa.
- 17 de junio de 2011. Se hizo constar que se entraría en estudio de la indagatoria.
- 26 de julio de 2011. Se agregó escrito de fecha 18 de julio de 2011 suscrito por la querellante en el que solicitó que se realizaran las diligencias señaladas en la resolución de fecha 27 de abril de 2011 en la causa penal 103/2010 y que se ejercitara acción penal.
- 4 de agosto de 2011. Compareció la querellante ratificó su escrito de 18 de julio de 2011, solicitó que se realizaran las diligencias ordenadas por el Juez Décimo Cuarto de Paz Penal y consultó la indagatoria en compañía de su abogado.
- 14 de septiembre de 2011. **Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal.**
- 10 de octubre de 2011. **Auto por el que el Juez Interino Décimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal negó la orden de aprehensión solicitada** por la Representación Social.

- 10 de enero de 2012. Se hizo constar que no se ha presentado la querellante.
- 23 de febrero de 2012. Se giró oficio al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar a fin de solicitar que se realizara ampliación de dictamen de la querellante.
- 6 de marzo de 2012. Se recibió ampliación de dictamen psicológico realizado a la querellante, por la perito Sonia Andrade Morales.
- 21 de marzo de 2010. Compareció la querellante a fin de enterarse del estado que guarda la indagatoria.
- 10 de abril de 2012. Compareció la querellante en compañía de su abogado y consultaron la indagatoria.
- 17 de abril de 2012. Se recibió oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Noveno Penal de Delitos No Graves, por el solicitó que se le informara el estado que guarda la indagatoria indicando que el término para emitir determinación vence el 15 de mayo de 2012.
- 30 de abril de 2012. Se hizo constar que se procedía al estudio de la indagatoria.
- 10 de mayo de 2012. Se giró oficio al Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares a fin de solicitarle que se amplié el plazo para la determinación de la indagatoria.
- 13 de mayo de 2012. Se recibió oficio suscrito por el Encargado de la 75° Agencia Investigadora, por el que otorgó ampliación de plazo para el perfeccionamiento de la indagatoria.
- 31 de mayo de 2012. Se hizo constar que se procedía al estudio de la indagatoria.
- 11 de julio de 2012. **Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal.**
- 23 de julio de 2012. **Auto por el que el Juez Noveno Penal de Delitos No Graves negó la orden de aprehensión** solicitada por la Representación Social.
- 17 de octubre de 2012. **Sentencia dictada en el toca U-1307/2012**, por el que el Magistrado Rafael Guerra Álvarez de la Séptima Sala Penal, **confirmó el auto recurrido.**
- 18 de septiembre de 2013. Auto por el que se negó remitir las actuaciones originales al agente del Ministerio Público de la adscripción, ya que no se colman los supuestos establecidos en el artículo 36 segundo párrafo.
- 29 de octubre de 2013. Auto por el que se tuvo por recibido escrito suscrito por el agente del Ministerio Público de la adscripción, mediante el que solicitó copia certificada de la causa penal 103/2010, por serle requeridas por la licenciada Melissa Lizbeth Martínez Miranda Agente del Ministerio Público Visitador, en relación a la queja FS/ASB/UE2/992/13-08, por lo que se expidieron las mismas.
- 19 de mayo de 2014. Auto por el que tuvo por recibido el oficio suscrito por la agente del Ministerio Público de la adscripción, por el que solicitó se remitieran las constancias originales al agente del Ministerio Público Investigador, petición que no se acordó de conformidad.

En atención al análisis anterior, se realizan las siguientes observaciones:

- a) Del inicio de la indagatoria el 2 de septiembre de 2008, a la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal de 7 de noviembre de 2008, el agente del Ministerio Público giró un citatorio a la querellante, sin que haya realizado alguna otra acción a fin de lograr su comparecencia ante la Representación Social.
- b) No obra en la indagatoria cédula de notificación respecto del acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal aprobado el 12 de noviembre de 2008, siendo notificada la querellante de la determinación de la indagatoria, hasta el 5 de junio de 2009, fecha en la que compareció ante el personal ministerial.
- c) En relación con lo anterior, cabe destacar que el 16 de abril y 20 de mayo de 2009 se recibieron escritos de la querellante, sin que fuera asentada una razón o fe de dichos documentos, y sin que los mismos fueran acordados ni en esas fechas, ni de forma posterior. A través de dichos escritos, la querellante ofreció pruebas, solicitó fecha para ampliar su declaración, entre otros; no obstante, la Representación Social omitió dar el trámite correspondiente.
- d) El 2 de septiembre de 2009 la querellante amplió su declaración precisando hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, los que el agente del Ministerio Público tomó como base para su investigación, dejando de lado el escrito que motivó el inicio de la averiguación previa de fecha 8 de agosto de 2008. En este tenor, cabe precisar que la querellante solicitó el apoyo de la autoridad por diversos hechos de violencia cometidos en su contra por el

probable responsable, entre otros el de 6 de agosto de 2008, en el que indicó que el señor [probable responsable p] le apuntó con un arma y la amenazó de muerte; sin que se realizara acción efectiva alguna por parte de la autoridad, siendo que posteriormente la querellante buscó por segunda ocasión apoyo de la autoridad, dado que el 17 de octubre de 2008 fue **nuevamente** víctima de actos de violencia física, verbal y sexual, por parte del probable responsable.

e) El 2 de febrero de 2010, se ejercitó acción penal, siendo objetada, por lo que fue devuelta la indagatoria para su perfeccionamiento.

f) Posteriormente, se recabó al comparecencia de la querellante y se ejercitó acción penal el 26 de marzo de 2010, sin aportar algún otro elemento de prueba y sin perfeccionar en lo sustantivo, el pliego de consignación. Por lo anterior, la autoridad jurisdiccional dictó auto por el que negó librar orden de aprehensión

g) El 8 de octubre de 2010, se ejercitó acción penal por tercera ocasión; sin embargo, aún cuando el agente del Ministerio Público realizó algunas diligencias tendientes al perfeccionamiento de la indagatoria, estas fueron carentes de eficacia. Aunado a ello, no perfeccionó el pliego de consignación. En consecuencia la autoridad jurisdiccional negó el libramiento de la orden de aprehensión, resolución que fue apelada, siendo posteriormente confirmada por la Sala.

h) No obstante lo anterior, el 14 de septiembre de 2011, se ejercitó acción penal por cuarta ocasión, sin que se haya realizado diligencia alguna para el perfeccionamiento de la indagatoria. Asimismo, el pliego de consignación no fue perfeccionado. Por ende, el Juez de la causa 103/2010 negó el libramiento de la orden de aprehensión.

i) El 11 de julio de 2012, se ejercitó acción penal por quinta ocasión, teniendo como nuevo elemento la ampliación de dictamen en materia de psicología de la querellante; sin embargo, no se perfeccionó el pliego de consignación. Por lo anterior, el Juez negó librar la orden de aprehensión, siendo apelada dicha resolución y posteriormente confirmada por la Sala Penal.

j) En este sentido, es de precisar que el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en cinco ocasiones sin contar con elementos para ello, ya que no realizó las diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos denunciados. Asimismo, omitió realizar en lo sustantivo las diligencias que le fueron sugeridas tanto por el Juez de la causa, como por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como realizar el perfeccionamiento del pliego de consignación.

[...]

33. Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la siguiente información:

[...]

- Se analizaron las constancias del cuadernillo de la averiguación previa FPMPF/75/IT2/00535/08-09, en la que consta que el 21 de diciembre de 2012. Se recibió cuadernillo y oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Noveno Penal de Delitos No Graves.
- 14 de febrero de 2013. Se hizo constar que se procedía al estudio de la indagatoria, para emitir nueva resolución.
- 15 de mayo de 2013. Se hizo constar que se procedía al estudio de la indagatoria.
- 17 de septiembre de 2013. Se giró oficio al Juzgado Noveno Penal de Delitos No Graves a fin de solicitar que remitiera los autos originales de la indagatoria, para que se formulara determinación conforme a derecho.
- 8 de octubre de 2013. Se hizo constar que no se habían recibido los autos originales. Asimismo se acordó entrar al estudio de la indagatoria.
- 30 de octubre de 2013. Se recibió oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Noveno de Delitos No Graves, por el que remitió copia certificada del auto de fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el que se negó la devolución de los originales de la indagatoria.

- 15 de enero de 2014. Se tuvo por reingresada la indagatoria, ya que el 12 de diciembre fue solicitada por la titular de la Fiscalía.
- 29 de enero de 2014. Compareció la querellante en compañía de [testigo p] a fin de enterarse del estado de la indagatoria.
- 31 de enero de 2014. Compareció la querellante y aportó copias relacionadas con la averiguación previa en la que se investiga el delito de violación.
- 19 de febrero de 2014. Se acordó que "al no existir diligencia programada de investigación de los hechos denunciados, determinese lo que conforme a derecho resulte procedente".
- 11 de abril de 2014. Se acordó solicitar el sobreseimiento de la causa penal 103/2010 o bien la devolución de las diligencias en original.
- 23 de junio de 2014. Se tuvo por recibido cuadernillo de la indagatoria y auto de fecha 19 de mayo de 2014, por el que el Juez Noveno Penal de Delitos No Graves resolvió negar la devolución del expediente original.
- 8 de agosto de 2014. Se acordó en atención a la carga de trabajo, determinar a la brevedad la indagatoria.
- 12 de septiembre de 2014. **Acuerdo de Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal.**

De lo anterior, se observó que:

- a) Del 21 de diciembre de 2012 al 12 de septiembre de 2014, no se realizó diligencia alguna tendiente al perfeccionamiento de la indagatoria.
 - b) La querellante compareció en dos ocasiones ante el agente del Ministerio Público por decisión propia, y no por un requerimiento.
 - c) No se observó que se encontrara acordado o agregado al cuadernillo el oficio de recomendación 103-100/4966/2013 de fecha 7 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Melissa L. Martínez Miranda, agente del Ministerio Público Visitador. Asimismo, no observaron diligencias tendientes a dar cumplimiento a dicha recomendación.
- [...]

34. Oficio OAS-DGQYO-DAP-27-15 de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrito por la licenciada Virginia Archundia Bañuelos, Directora de Atención Psicosocial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al que se adjuntó la Valoración de Impactos Psicosociales generados por las violaciones a derechos humanos en contra la persona agraviada Ana Lilia Fabián López, entre otras, en la que se asentó lo siguiente:

[...] Valoración de Impactos Psicosociales de la **C. Rosa María Villasana Castorena**, agraviada respecto a los hechos investigados en el expediente de queja número **CDHDF/1121/CUAUH/13/D5255** que tiene esta Comisión en la Primera Visitaduría General, respecto a Derechos Humanos violados por parte de la autoridad relacionados al derecho a recibir un trato digno, a la negativa de investigar diligentemente, a la dilación para investigar y determinar la Averiguación Previa; así como lo relacionado con el derecho a tener un recurso legal rápido, sencillo y efectivo.[...]

b).- Estado psicoemocional

La señora Rosamaría Villasana relató un historial de violencia de alrededor de cuarenta años donde el señor [probable responsable P] le maltrató física, verbal, económica y sexualmente por lo que en distintos momentos experimentó desesperanza por tener la idea de que no podría salir de esa dinámica debido a la asimetría de poder frente a su agresor.

Durante algún momento posterior a los hechos denunciados tuvo pensamientos recurrentes en torno a su propia muerte "Yo le pedí a Dios que me quitara la vida porque ya no podía... porque si salía de mi casa, salía resignada, no tengo techo, donde me voy a ir a vivir, aquí no tenía justicia. Sentí que quería morirme"



Este proceso de búsqueda de justicia le ha resultado desgastante debido a que son muchos años en los que se ha enfrentado además de su agresor al sistema de procuración de justicia y del que manifiesta que las mujeres sin recursos no tienen posibilidades de aspirar a que sean escuchadas. Durante éste tiempo ha perdido la salud y el poco patrimonio que llegó a tener después de la separación, en un intento de equilibrar las cosas frente a su agresor contrató un abogado que al final le cobró alrededor de doscientos mil pesos por gestionar la venta de la casa tras la separación, fue el setenta por ciento de lo obtenido.

En el mes de noviembre de 2011 cuando acudía a las audiencias en la procuraduría refiere que al concluir estas, salía a la calle y sentía mareos, se iba de lado, por tal motivo fue canalizada al Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la fuente Muñiz, tras los estudios realizados la impresión diagnóstica fue la siguiente :

- Disminución del volumen cortical y subcortical
- Lesiones de sustancia blanca a considerar enfermedad de pequeño vaso

Le fue prescrito un tratamiento que no pudo continuar debido a que le fue imposible cubrir los costos del mismo.

En los años posteriores a los hechos la condición de salud de su hijo [...] se complicó pues padece Artritis reumatoide lo que lo ha colocado en una situación de dependencia que es cubierta por la señora Rosa María quien se hace cargo de satisfacer las necesidades de atención y cuidado requeridas por [...].

[...]

d).- Impactos en sus esferas familiares, personales, comunitarias, económicas y laborales.

De alguna u otra manera sus hijos e hija ya habían salido de casa cuando tuvieron lugar los hechos, su hija [...] fue quien la acompañó durante los primeros meses del proceso judicial, y el resto del tiempo sus otros hijos de manera intermitente.

El estado de salud de su hijo [...] es delicado y se ha convertido en dependiente económico y de los cuidados de la señora Rosa María.

No cuenta con un ingreso fijo, realiza trabajos eventuales en fondas y negocios, principalmente son labores de limpieza. Tras los siete años de ocurridos los hechos perdió el poco patrimonio que llegó a poseer pues por la venta del inmueble donde habitó con su familia les pagaron muy poco ya que su ex concubino se encargó de dañar la construcción cosa que devaluó la casa, de lo poco que recibió la mayor parte, que fue el 70% la tuvo que pagar al abogado que la representó en ese asunto en particular, el resto del capital lo utilizó para pagar deudas pues llegó a acumular un adeudo de más de seis años del servicio de energía eléctrica, deudas con vecinos y conocidos que le hicieron préstamos para que comprara el gas y comida para ella y su hijo [...].

Su hijo [...] está por concluir la licenciatura en derecho, su hijo [...] radica actualmente en la ciudad de Puebla, es empleado en una empresa; su hija [...] está casada tiene una hija y enfrenta una situación de violencia familiar, en éste sentido la señora Rosa María re experimenta la impotencia de no saber a dónde acudir pues tras la experiencia que tuvo en la PGJDF la cual fue revictimizante por lo que no desea que su hija se enfrente a ese sistema.

[...]

8.- CONCLUSIONES

Las conclusiones están en referencia con los objetivos planteados en la presente valoración:



1.- Los hechos narrados por la peticionaria y relacionados con la violación a derechos humanos que se investiga en la Primera Visitaduría de este Organismo, están relacionados con mecanismo institucionales que han impedido el acceso a la justicia y que se han descrito como procesos de revictimización a los que ha estado expuesta. Generando afectación psicoemocional caracterizada por sentimientos de incertidumbre, desconfianza e impotencia. Estos sentimientos, han generado afectación a su sistema de creencias y un sentimiento de impunidad moral.

Además, se han visto afectados otros ámbitos como es el económico, en el que se vio alterado su proyecto de vida, pues salió de su casa sin ninguna pertenencia y de lo obtenido mediante el litigio del inmueble tuvo que pagar el 70% al abogado que la representó, otra parte la utilizó para saldar adeudos de energía eléctrica y gas generados durante seis años. Otra esfera en la que se manifiestan impactos importantes en el de la salud de la señora Rosa María ya que durante el proceso de búsqueda de justicia comenzó a presentar mareos por lo que fue atendida en el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz y tras el diagnóstico obtenido no pudo continuar con el tratamiento debido a la falta de solvencia económica para cubrir los costos del mismo.

9.- RECOMENDACIONES PARA LA REPARACIÓN

De acuerdo a **Rosa María Villafranca Castorena**, las acciones que consideraría reparatoras en relación a las violaciones a Derechos Humanos de las que fue objeto son las siguientes:

- a) Atención médica y psicológica pues considera que las afectaciones a su estado de salud son consecuencia del estrés al que ha estado expuesta por el desgaste del proceso judicial.
- b) Que conforme a derecho me dieran una indemnización.
- c) Que no se repita este mismo tipo de atención a las mujeres víctimas de violencia que acuden a la PGJ DF.

